



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Causa N°: 8637/2013

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48640

CAUSA N° 8.637/2013 - SALA VII - JUZGADO N° 27

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de marzo de 2016, para dictar sentencia en los autos: “CAVAGNA PABLO NORBERTO C/ EDITORIAL DISTAL S.A. S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la pretensión del inicio es apelada por la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 159/64, que mereciera réplica a fs. 171/3.

El perito contador apela los honorarios que le fueran regulados por considerarlos reducidos a fs. 165, y la parte demandada apela los honorarios de la totalidad de los emolumentos estipulados por considerarlos elevados a fs. 168vta.

II.- La parte actora cuestiona fundamentalmente la desestimación en primera instancia del reclamo por horas extras que efectuara, sostiene que existió una errónea evaluación de la prueba testimonial rendida por su parte, la que considera acredita el horario denunciado en la demanda.

Al respecto observo que el apelante no se hace cargo de los fundamentos que fueron vertidos por la sentenciante de grado, quien dejó plasmadas en su pronunciamiento las contradicciones en que incurrieran los deponentes ofrecidos por la actora y su falta de coincidencia respecto de los hechos contenidos en el relato inicial.

En ese contexto evaluó que el deponente Jofre (fs. 65/67), señaló que trabajó con el actor en un local que no es el indicado en la demanda y no brindó precisión alguna sobre la época en que ello aconteció, asimismo expresó que cumplía horarios diferentes a los consignados en el inicio. Por otra parte el testigo señala supuestos pagos irregulares de horas extras, cuando en la demanda se relató que las mismas nunca habían sido abonadas.

Igual circunstancia advirtió en relación al testigo Cantaro (fs. 68/69), quien no compartía lugar de trabajo con el actor, conoce los hechos que relata por dichos del propio interesado y también refirió un local que no coincide con el mencionado en el escrito liminar, aspectos no objetados ni analizados en la presentación en examen.

Consecuentemente el memorial recursivo carece de suficiencia a los fines pretendidos y resulta inidóneo para obtener una revisión de lo actuado por cuanto el apelante omite hacer referencia a las contradicciones señaladas en grado, las que privan de la verosimilitud requerida para acreditar las horas extras que se reclaman.

Como corolario cabe poner de resalto que el reclamo dinerario que se expresa en el recurso que trato, siquiera coincide con el expresado a fs. 9 del escrito de demanda.

Fecha de firma: 29/03/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20613541#148579362#20160330113210910



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Causa N°: 8637/2013

Por lo demás comparto lo decidido por la sentenciante de grado en relación al elemento presuncional que en esta instancia se intenta hacer valer, pues no se ha acreditado en modo alguno la realización de trabajo en exceso de la jornada legal invocado.

En tales términos voto por confirmar lo actuado en este segmento de la crítica.

III.- La actora se agravia porque la *a quo* desestimó el reintegro en materia de aportes no ingresados en concepto de seguro de retiro La Estrella que peticionara.

Sobre el punto, estimo que no le asiste razón en su reclamo.

En efecto, habrá de recordarse que el aporte para el Seguro de Retiro Complementario –creado por el CCT 130/75- se encuentra ligado al ámbito de la Seguridad Social, en tanto participa de la naturaleza del beneficio que accede y complementa.

En tales términos, comparto el criterio adoptado en primera instancia (con cita jurisprudencial de esta Sala, en acuerdo que participé) de que no corresponde que se reintegren a la trabajadora los aportes que no fueron efectuados por su empleadora, dado que la accionante carece de legitimación pasiva para reclamar los mismos, los que deben ser pagados a la Federación Argentina de Empleados de Comercio, que a su vez los debe aplicar al pago del seguro contratado con la correspondiente empresa aseguradora, por ende era ella la legitimada a efectuar el pertinente reclamo.

Por ello corresponde dejar incólume este aspecto del decisorio.

IV.- La parte actora se queja por la imposición de costas que fuera determinada en origen.

Al respecto entiendo que corresponde receptar el agravio vertido al respecto, toda vez que entiendo que el actor pudo considerarse con derecho a accionar como lo hizo, consecuentemente habré de proponer que las costas se impongan en el orden causado. (arg. art. 68 2do párrafo CPCCN).

V.- Finalmente la cuantía de los honorarios regulados en la primera instancia, con base en el mérito y extensión de la labor desplegada por los profesionales intervinientes, a mi juicio, lucen equitativos, por lo que sugiero su confirmación (art. 38 L.O. y demás normas del arancel vigentes).

VI.- De tener adhesión este voto, las costas de alzada se imponen por su orden en función de la dispar suerte que ha corrido el recurso en tratamiento (arg. art. 71 CPCCN), y sugiero regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora, y los de la actuación letrada de la demandada en el 25% para cada uno de ellos, de lo que en definitiva les corresponde por la intervención que les cupo en la primera instancia (art. 14 Ley del arancel).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

Fecha de firma: 29/03/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20613541#148579362#20160330113210910



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Causa N°: 8637/2013

EL DOCTOR HÉCTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 de la Ley 18.345 -modificada por ley 24.635-).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada imponiendo las cosas de primera instancia por su orden. 2) Confirmar la sentencia apelada en lo demás que decide y fuera materia de recurso y agravios. 5) Imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 71 del CPCCN). 6) Fijar los honorarios de los letrados que intervinieron en esta instancia en el 25% (veinticinco por ciento) de lo regulado en origen (art. 14 de la ley 21.839 y 38 de la L.O.). 7) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 29/03/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20613541#148579362#20160330113210910